

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), tres (3) de febrero de 2021

Ref.: Acción Reivindicatoria de Dominio

Demandante: ANA LUISA MEJIA ROJAS Y OTRO

Demandado: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS

Radicado No. 41001400300620170014900

1. ASUNTO.

Dictar sentencia conforme se dispuso en audiencia realizada el día 20 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose proveído admisorio en providencia del 19 de mayo de 2017.

El día 21 de julio de ese año se notificó la parte demandada, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito que denominó “FRAUDE Y MALA FE EN EL CONTRATO DE DONACION CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO Y LA SEÑORA ANA LUISA MEJIA ROJAS”, “DONACION DE COSA AJENA” y “BUENA FE DE LA DEMANDADA”

Así mismo, y dentro del término respectivo formuló demanda de reconvenición por ACCION PAULIANA O REVOCATORIA en contra de la demandante Ana Luisa Mejia Rojas y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo, la cual fue admitida a través de proveído adiado 24 de noviembre de 2017.

Dentro del término respectivo la demandante y ahora demandada en reconvenición dio respuesta a esta última contestando la

demanda e interponiendo excepciones previas que denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ACREEDORA DE LA DEMANDANTE", "INCAPACIDAD DE REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE" y "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", así como formuló excepciones de mérito que denominó "PRESUNCION DE BUENA FE DE LA DEMANDADA", "CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y LEGALES EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 4206 DE 2016", "EXISTENCIA, EFICACIA Y OPONIBILIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA" y "MALA FE Y FALTA DE LEALTAD".

A su turno, el demandado en reconvención señor Jorge Enrique Calderón Robledo, fue debidamente notificado y procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial, interponiendo excepciones de mérito que denominó "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "EL BIEN OBJETO DEL PROCESO NO FORMA PARTE DE NINGUNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES CONFORMADA ENTRE EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS Y JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO", "EL NEGOCIO JURIDICO DONACION OBJETO DE LA DEMANDA, CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ" e "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION PAULIANA O REVOCATORIA".

Así mismo, la apoderada del referido demandado en reconvención interpuso excepción previa que denominó "NO HABER PRESENTADO LA DEMANDANTE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE".

Posteriormente, a través de proveído adiado 2 de marzo de 2018, se rechazaron las excepciones previas interpuestas por la demandada en reconvención Ana Luisa Mejía Rojas por extemporáneas, y se corrió traslado de la excepción previa formulada por el señor Jorge Enrique Calderón Robledo.

El día 11 de julio de 2019 a través de decisión adiada en esa fecha, se resolvió la excepción previa formulada, declarando no probada la misma.

El día 22 de enero de 2020 se instaló la audiencia inicial, en donde se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas respectivas, de las cuales valga decir, se recibieron posteriormente en audiencia las atestaciones decretadas a favor de la parte demandante.

Imperativo hay que indicar además que el día 4 de marzo de 2020 se emitió proveído corriendo traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la parte demandante, tracto legal que venció en silencio.

A su turno, se escuchó en audiencia al señor JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, quien realizó la pericia, con fines de interrogar al referido profesional, y así se hizo por cada uno de los sujetos procesales intervinientes, corriendo traslado para alegar de conclusión en la misma audiencia, y emitiendo sentido de fallo accediendo a las pretensiones reivindicatorias de la demandante, denegando a su turno el planteamiento exceptivo formulado por la parte demandada, así como las pretensiones de esta última incoadas a título de demanda de reconvenición.

Finalmente, los apoderados allegaron escrito a este despacho judicial en donde se anexó acta por medio de la cual la demandada Edna Lucena Cerquera Rojas hizo entrega del bien inmueble objeto de reivindicación a la señora Ana Luisa Mejía Rojas el día 30 de octubre de 2020.

3. DEMANDA PRINCIPAL – ACCION REIVINDICATORIA .

3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que por medio de escritura pública No. 4206 del 27 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (H), se autorizó el contrato de donación por medio del cual el señor Jorge Enrique Calderón Robledo le entregó en donación el inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 35-24 Barrio Las Catleyas de la ciudad de Neiva (H), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

Aduce que se encuentra privada de la posesión material del referido inmueble, toda vez que la señora Edna Lucena Cerquera Rojas ocupa el inmueble y se niega a desalojarlo, reputándose públicamente como dueña del predio, sin serlo.

Por lo anterior solicita que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto el referido bien a la demandante, ordenándole a la demandada restituirle el bien inmueble, disponiendo que se paguen a su favor los frutos naturales y civiles dejados de percibir hasta el momento de la entrega del bien, junto con la consecuencial condena en costas a favor de la demandante y en contra de la demandada.

3.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Aduce la demandada que el contrato de donación que recae sobre el inmueble está viciado de fraude y mala fe, toda vez que esta última y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo generaron una sociedad patrimonial a la cual pertenece el bien que se pretende reivindicar, como consecuencia de la relación que sostuvieron desde 1999 y hasta el 2015, y que el negocio jurídico de donación realizado, se hizo únicamente con el fin de defraudar los intereses de la demandada, indicando que para la fecha de contestación de la demanda se encontraba en curso demanda interpuesta por la aquí demandada y en contra del señor Jorge Enrique Calderón Robledo pretendiendo la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial de hecho, que cursaba en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H).

4. DEMANDA DE RECONVENCION – ACCION PAULIANA O REVOCATORIA.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que entre ésta y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo surgió una unión marital de hecho que culminó en diciembre de 2015, y que como consecuencia de esta se formó una sociedad patrimonial, al cual pertenece el bien que pretende en acción de reivindicación la señora Ana Luisa Mejía Rojas.

Que el día 25 de noviembre de 2016 se radicó ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H) y por parte de la demandante acción de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y que posterior a la interposición de esta acción se celebró el contrato de donación del inmueble objeto de debate entre Jorge Enrique Calderón Robledo y Ana Luisa Mejía Rojas, razón por la cual impetra de declare la revocatoria del multicitado negocio jurídico de donación, solicitando que se ordene que el bien inmueble objeto de reivindicación regrese nuevamente al patrimonio social existente entre la demandante en reconvención y el señor Calderón Robledo, con la consecuencial condena en costas a los demandados y en su favor.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. ANA LUISA MEJIA ROJAS

Invoca el artículo 83 de la Constitución Política para aducir que siempre ha actuado de buena fe, y que así lo hizo al suscribir el acto jurídico por medio

del cual operó la donación del inmueble a su favor, indicando además que la escritura pública de protocolización de dicho acto cumplió con todos los requisitos legales, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 1712 de 1989, y que en consecuencia la misma es eficaz de pleno derecho, aduciendo finalmente que existe mala fe por parte de la demandante en reconvención al pretender demostrar una sociedad conyugal, pretendiendo actuar como acreedora en acción pauliana sin acreditar dicha calidad.

4.2.2. JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO

Aduce a través de su apoderada que la demandante no está legitimada en la causa por activa, toda vez que no se ha probado su calidad de compañera permanente de este último.

Refiere además que al no estar declarada la unión marital de hecho alegada por la demandante, tampoco existe sociedad patrimonial de bienes conformada y llamada a disolverse y liquidarse, y que así lo declaró el Juez Segundo de Familia de Neiva (H), al establecer que no había lugar a declarar la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes impetrada por la demandante en reconvención, allegando prueba documental de tal decisión.

Aduce que el acto jurídico de donación es legalmente válido y se ajusta a los dispuesto en el artículo 1458 del Código Civil y el decreto 1712 de 1989, en concordancia con el artículo 1502 del Código Civil.

Indica finalmente que no se configuran los requisitos para impetrar la acción pauliana, toda vez que no se ha causado ningún perjuicio a la demandante ni existe fraude concertado entre los contratantes, existiendo por el contrario buena fe entre donante y donatario, reiterando que el bien objeto de reivindicación es un bien propio y no un bien social como lo pretende la demandante en reconvención.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. DEMANDA EN ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Como se sabe, en este caso se ejercita la acción reivindicatoria concedida al propietario de un bien del que no está en posesión, para que a través de la jurisdicción ordinaria se haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es fiel demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la posesión del bien de que el demandante es titular del dominio pero que otros lo detentan.

La jurisprudencia y la doctrina pacíficamente han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones, así:

a). Derecho de dominio en cabeza del actor; es decir, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, que está detentada por otra persona, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras, al demandante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa.

b). Posesión material del bien en cabeza del demandado; es decir, que el ocupante del bien incorpore a su tenencia el ánimo de señor y dueño, configurando la posesión, fenómeno que se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, es decir, el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada, no son otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por pasiva, que además es necesario legal y jurídicamente examinar en primer lugar, porque con ello se determina la calidad que asiste a los extremos procesales intervinientes, pues la falta de esa condición, aunque no se opone a la decisión que en el fondo defina el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

Descendiendo al caso en concreto y al revisar el acervo probatorio recaudado tenemos que está debidamente incorporada la escritura pública No. 4206 del 27 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (H), así como certificado de libertad y tradición del inmueble urbano ubicado en la Calle 13 A No. 35-24 Urbanización Las Catlejas de la

ciudad de Neiva (H), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), en donde conforme a la anotación No. 7, se encuentra debidamente registrado el acto de protocolización que adjudica este bien a la demandante a modo de donación.

Con esos documentos ha quedado demostrado que la demandante es el propietario del bien objeto de la acción judicial, y así mismo se advierte la presencia de la demostración en cuanto a como adquirió el bien y por ende, se establece la legitimación por activa, con lo que se configura el primero de los requisitos requeridos para la acción de dominio.

Imperativo analizar ahora lo relativo a la posesión material del bien objeto de la controversia judicial en cabeza de la demandada, es decir, lo constituye el hecho de que el bien esté ocupado por el demandado con ánimo de señor y dueño, es decir, que ejerza actos a los que solo tiene derecho el dueño, y por lo mismo sin reconocer derecho ajeno, conforme lo previene el artículo 762 del código civil.

Adviértase que la demandante en el libelo acusa a la demandada de ocupar el inmueble materia del proceso reputándose como señora y dueña de este.

Se tiene que en el interrogatorio de parte de la demandada Edna Lucena Cerquera Rojas, esta última manifiesta que habita el inmueble desde el año 2008 en forma ininterrumpida, toda vez que convivía con quien era el propietario de ese bien señor JORGE ENRIQUE CALDERON hasta el mes de diciembre de 2015, fecha en la cual este último se fue del bien objeto de reivindicación y que posteriormente ella se enteró que se lo había entregado en donación a ANA LUISA MEJIA, que continuó viviendo en el mismo, cancelando los servicios públicos del mismo.

Imperativo además indicar que en la contestación de la demanda la aquí demandada manifestó claramente que era y se consideraba poseedora de buena fe.¹

Así mismo se tiene como relevante lo declarado por las testigos solicitadas por la demandada, a saber, la señora Mercedes Quintero Diaz refiere que en el año 2008 Edna Lucena se fue a vivir al bien objeto de reivindicación con el señor Jorge Calderón Robledo, aduce que esa relación duró hasta diciembre de 2015, y que después de ese año el señor Jorge Quintero frecuentemente iba a la casa objeto de reivindicación para recoger a la hija que tenía con la señora Cerquera Rojas y que esporádicamente ingresaba a la casa.

A su turno, la señora Esperanza Perdomo refiere que la relación entre Edna Lucena Cerquera y Jorge Enrique Calderón inició hace aproximadamente 20 años y que terminó aproximadamente en diciembre de 2015, que en esa

¹ Cfr. Fl 49 cuaderno No. 1

fecha se fue de la vivienda el señor Jorge Calderón y que allí quedó viviendo la señora Edna Lucena Cerquera, aduce que no recuerda si la convivencia entre ellos era o no ininterrumpida.

Finalmente la testigo Diana Paola Daza Olaya refiere conocer a la demandada y al señor Jorge Calderón Robledo, toda vez que vive desde el año 2005 muy cerca a la casa objeto de la presente acción reivindicatoria o en la misma calle, indica que aproximadamente en el año 2008 el señor Jorge Enrique Calderon Robledo llegó a habitar el inmueble en compañía de la señora Edna Lucena Cerquera, indica que en el lapso de los años 2008 al 2015 vivieron en forma ininterrumpida. Refiere que posterior al año 2015 el señor Jorge Calderon Robledo iba a la vivienda objeto del presente debate a recoger a la hija mayor que tenía con la señora Edna Lucena Calderón y a ver al hijo menor, y que ello ocurrió hasta aproximadamente el mes de noviembre de 2017, que el único dueño que ha conocido del bien objeto de reivindicación es el señor Jorge Calderon Robledo junto con Edna Lucena Cerquera Rojas.

Es así como se tiene que de los medios probatorios se permiten colegir con total claridad, que se ha demostrado una posesión material por parte de la demandada respecto del inmueble objeto de la acción judicial, es decir, quedó esclarecido el ejercicio de verdaderos actos de señora y dueña por parte de la pasiva. Adviértase que estos actos se materializaron en el año 2016 aproximadamente, cuando el anterior propietario del bien no volvió a regresar al mismo y esta última se quedó habitando el bien hasta hace unos pocos meses cuando realizó la entrega voluntaria a la aquí demandante; no cabe ninguna duda que se ejercieron durante ese lapso reales actos que denotaban el ánimo de señora y dueña del bien a reivindicar, aunándose a lo anterior que esos hechos de posesión son incluso alegados y defendidos por la demandada cuando contestó la demanda.

Ahora bien, respecto de los dos últimos requisitos o condiciones, no existe asomo de duda en cuanto a que el inmueble se encuentra debidamente cierto e identificado, sin que pueda confundirse con otro bien de la misma especie, ello no sólo por las pruebas documentales allegadas por las partes sino teniendo además como base el mismo dictamen pericial allegado por el señor José Adelmo Campos Perdomo, en donde se especificó y detalló con claridad la ubicación, identidad y condiciones del bien sobre el cual se realizó la pericia, allí además se estableció que se trataba del mismo bien en cuya posesión se encontraba la demandada, existiendo así identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio es exactamente aquel que posee la aquí demandada. Esta circunstancia se encuentra además plenamente demostrada con el testimonio de la señora Diana Paola Daza Olaya, quien como vecina de la vivienda objeto de reivindicación dio cuenta de que ese mismo bien era ocupado por la señora Edna Lucena Cerquera Rojas.

Ahora bien, acreditado el cumplimiento de las condiciones anteriormente mencionadas y que abren paso a las pretensiones reivindicatorias de la demandante, deberá analizarse, a tono con el acervo probatorio recaudado, el planteamiento exceptivo formulado por el extremo procesal pasivo.

Sostiene la señora Edna Lucena Cerquera Rojas en su defensa que el contrato de donación que recae sobre el inmueble está viciado de fraude y mala fe, toda vez que esta última y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo generaron una sociedad patrimonial a la cual pertenece el bien que se pretende reivindicar, como consecuencia de la relación que sostuvieron desde 1999 y hasta el 2015, y que el negocio jurídico de donación realizado se hizo únicamente con el fin de defraudar los intereses de la demandada.

Pues bien, todo el planteamiento exceptivo formulado tiene como eje central la eventual defraudación de la demandante a la demandada, por recibir en donación un bien que a su juicio le pertenecía como consecuencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandada y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo.

Esta tesis, valga decir de entrada, fue absolutamente derrotada en el transcurso del proceso, adviértase que la apoderada del señor Jorge Enrique Calderón Robledo puso en conocimiento del despacho, sentencia y acta de audiencia 27 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), dentro de la acción promovida por la aquí demandada, y por medio de la cual se resolvió en su numeral segundo *“Declarar probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes antes enunciados..”*², así como sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial el día 11 diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia dictada por el referido despacho judicial adscrito a la especialidad familia.

En ese orden de ideas, no se logró demostrar bajo ningún punto de vista por parte del extremo procesal pasivo que existiera un fraude concertado entre la demandante Ana Luisa Mejía Rojas y el interviniente Jorge Enrique Calderón Robledo con miras a defraudar a la demandada, menos podrá llegar a decirse que existió donación de cosa ajena, partiendo como premisa que se encuentra absolutamente decantado y probado que la existencia, disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial de hecho adelantada en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva y que impetró la aquí demandada le fue denegada en primera y segunda instancia; en ese orden de ideas, si bien en esa instancia se declaró que en efecto existió unión marital de hecho entre la demandada Edna Lucena Cerquera Rojas y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo durante los lapsos comprendidos entre el 13 de octubre de 1999 hasta el 13 de abril de 2003, y desde el 8 de

² Cfr fl 167 cuaderno No. 1

marzo del 2011 hasta el 13 de agosto de 2015, existe también una declaratoria judicial clara y precisa que determinó que el bien a reivindicar, para el caso que nos ocupa, no hace parte de ninguna sociedad patrimonial, lo que por contera nos permite establecer que se ha tratado siempre de un bien propio del demandado Calderón Robledo, quien en estricto cumplimiento de las formalidades y legales necesarias, entregó en donación el mismo a la aquí demandante Ana Luisa Mejía Rojas.

Finalmente, frente a la excepción planteada y encaminada a alegar la buena fe de la demandada, es imperativo indicar que esta exceptiva se pretende estructurar equiparando las actuaciones de la demandada, relacionando todos los bienes que a su juicio pertenecían a la sociedad conyugal entre los referidos compañeros permanentes, reiterando que dicho bien pertenecía a esa masa patrimonial, argumento este (acuerdo para defraudar a la demandada) que no fue demostrado dentro del presente proceso, y que cae al vacío en cuanto a su efectiva probanza, con ocasión de las actuaciones adelantadas por la demandada en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en donde como se indicó anteriormente, se denegó la liquidación de sociedad patrimonial entre los referidos compañeros permanentes.

Relevante indicar que la misma demandada al rendir su interrogatorio de parte manifestó que en la actualidad ya conocía que dentro de la acción que adelantó ante la especialidad familia y en contra del señor Jorge Enrique Calderón Robledo, se decidió que ella no tenía derecho a ningún bien, incluido el que estaba ocupando.

Todo lo anterior para indicar que tienen absoluta vocación de prosperidad las pretensiones que en acción reivindicatoria de dominio interpuso la señora Ana Luisa Mejía Rojas, por lo que los ordenamientos en concreto a dictar por parte del suscrito funcionario se establecerán al final de esta decisión.

5.2. DEMANDA DE RECONVENCION – ACCION PAULIANA O REVOCATORIA

Como fundamento de esta demanda, la señora Edna Lucena Cerquera Rojas sostiene que entre ella y el señor Jorge Enrique Calderón Robledo surgió una unión marital de hecho que culminó en diciembre de 2015, y que como consecuencia de la misma emergió una sociedad patrimonial de hecho, al cual pertenece el bien que pretende en acción de reivindicación la señora Ana Luisa Mejía Rojas, aduciendo que como el acto jurídico de donación del inmueble, como modo por medio del cual adquirió el bien la señora Mejía Rojas, se realizó al momento de la interposición de la acción por la aquí demandante buscando la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe en consecuencia revocarse el contrato de donación, solicitando que se ordene que el bien inmueble objeto

de reivindicación regrese nuevamente al patrimonio social existente entre la demandante en reconvención y el señor Calderón Robledo.

Veamos, en caso de una disminución del patrimonio mediada por actos fraudulentos, se puede hacer uso de la acción pauliana que es a la que “[l]os acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero (...) Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores”³.

Para su prosperidad es requisito *sine qua non* la condición de acreedor de quien la promueva, en vista de que está consagrada en su exclusivo beneficio, siendo imprescindible que demuestre la existencia de su crédito, si se tiene en cuenta que con ella se busca la revocación de los actos ejecutados “antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso”, que menoscaban el patrimonio del deudor en detrimento de aquellos.

Jurisprudencialmente se ha definido que “La Corte señala como uno de los requisitos de este instrumento procesal *“que con anterioridad al acto tachado de ineficacia, haya nacido y exista un crédito a favor del actor aun cuando éste no esté provisto de título ejecutivo extrajudicial, ni el crédito haya sido declarado por vía judicial ni se haya entablado de antemano acción para conseguir esa declaración, regla que no sufre excepción sino en aquellos eventos en que, no obstante ser anteriores a la acreencia, es viable la impugnación por fraude de actos concebidos y ejecutados precisamente en atención al crédito futuro, por lo común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor de las garantías con que hubiera podido contar, esto por cuanto al decir del profesor Josserand ‘...no está permitido destruir una situación jurídica de los efectos que le confieren la ley o la convención, tomando fraudulentamente y por adelantado medidas de preservación’*” (sentencia de 28 de junio de 1991, exp. 2736). A pesar de que no se requiere que el compromiso del *solvens* conste por escrito, si es necesario que haya claridad sobre en qué consiste el derecho personal pregonado por quien acude a la misma, predicándose unos contornos precisos que lo delimiten. **Por tal razón, cuando el surgimiento de las obligaciones está sometido a una condición suspensiva, el accipiens no puede hacer uso de la acción pauliana, pues, ninguna lesión sería predicable frente a meras posibilidades, que afectan su consolidación a futuro. En su auxilio cuentan con mecanismos como**

³ Artículo 2492 Código Civil

las “providencias conservativas necesarias” establecidas en los artículos 1549 y 1550 *ibídem*.”⁴ (Negrillas fuera de texto.)

Conforme a lo anterior se tiene que, como claramente lo excepcionaron los señores Ana Luisa Mejía Rojas y Jorge Enrique Calderón Robledo, no sólo existió buena fe por parte de la donataria al adquirir el bien que en esta acción de reconvención se pretende revocar, sino que, aunado a lo anterior, a todas luces no se cumplen bajo ningún punto de vista los presupuestos de la acción pauliana o revocatoria, veamos:

Para que hubiere sido eventualmente rescindible el contrato de donación, se tenía que probar la mala fe del deudor y el perjuicio de la acreedora, ello nunca ocurrió, las pruebas traídas por la parte demandante nunca demostraron esa mala fe del señor Jorge Enrique Calderon Robledo, las atestaciones que trajo ante el estrado de las señoras Mercedes Quintero Díaz, Esperanza Perdomo, y Diana Paola Daza Olaya dieron cuenta de la relación que existió entre estos últimos y de los actos posesorios que realizó la demandante en reconvención dentro del bien objeto de reivindicación después de que su propietario abandonara el inmueble, y la tesis atinente a que el perjuicio se causó por donar un bien que le pertenecía a la señora Edna Lucena Cerquera con ocasión del surgimiento de la sociedad patrimonial entre ésta y el señor Calderón Robledo, no tiene ningún asidero lógico ni jurídico, toda vez que como se ha reiterado, dicha sociedad patrimonial no nació a la vida jurídica ante su denegatoria por vía judicial.

No resulta además procedente impetrar la revocatoria del acto de donación a través de la acción pauliana, toda vez que como quedó descrito, la demandante en reconvención no logró acreditar la acreencia que ejercía sobre el bien objeto de debate, ello, bajo la premisa que el referido inmueble nunca hizo parte de su patrimonio ni fueron reconocidos a su favor derechos sobre los bienes del señor Jorge Enrique Calderón Robledo.

Adviértase en consecuencia que, no está demostrado perjuicio alguno causado a la demandante en reconvención ni mala fe de quien donó el bien objeto de debate, menos de la demandante en acción principal, y aunado a ello, quedó decantado que la señora Cerquera Rojas no es acreedora del señor Calderón Robledo, tampoco existe prueba alguna que permita inferir siquiera defectos o irregularidades en el contrato de donación celebrado sobre el bien objeto de reivindicación, siendo pertinente indiciar además que para la fecha en que se realizó la donación no se había declarado la existencia de unión de marital de hecho interpuesta por la demandante en reconvención, y aun así, si en gracia de discusión, el acto jurídico de donación se hubiere dado al momento de dicha declaratoria judicial, tampoco hubiere decantado lo anterior en la revocatoria de la donación cuya

⁴ Sentencia SC4468-2014 Sala Civil C.S.J. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez

revocatoria se pretende, toda vez que la existencia de la unión marital de hecho entre EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS y JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO nunca surtió efectos patrimoniales ante la denegación por vía judicial de la declaratoria de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre las partes.

Por lo anterior se denegarán las pretensiones de la demandante en reconvencción.

5.3. LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Advirtiendo la prosperidad de las pretensiones de la demandante principal y la denegación de lo pretendido por la demandante en reconvencción, resulta imperativo proceder a establecer y cuantificar los perjuicios solicitados por la señora Ana Luisa Mejía Rojas, a título de lucro cesante representado en los frutos dejados de percibir por esta última sobre el inmueble, y de conformidad con el dictamen pericial aportado por la parte demandante, realizado por el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, para lo cual valga decir que de este último se corrió traslado a las partes, y el tracto legal respectivo venció en silencio.

Aunado a lo anterior, en la declaración que en audiencia rindió el respectivo profesional, acreditó este último su imparcialidad y experiencia en el ramo de su ejercicio desde hace 19 años, explicando con absoluta claridad los parámetros que utilizó para establecer el monto de los perjuicios reclamados.

Se tiene así que el perito estableció la suma de veintiún millones ochocientos noventa mil quinientos treinta y tres pesos m/cte (\$21.890.533) como lucro cesante, esta suma contiene la liquidación de los meses comprendidos entre el 19 de mayo de 2017 hasta 28 de febrero de 2020.

No obstante, se tiene por demostrado, según acta de entrega allegada a este despacho judicial, que la demandada Edna Lucena Cerquera Rojas procedió a hacer entrega formal del bien a la demandante Ana Luisa Mejía Rojas el día 30 de octubre del año 2020, razón por la cual deberán actualizarse los valores del dictamen pericial y bajo los mismos parámetros, así:

CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	
DETERMINADO PARA EL AÑO 2020	
(\$667.701)	
MES DE MARZO DE 2020	\$ 667.701
MES DE ABRIL DE 2020	\$ 667.701
MES DE MAYO DE 2020	\$ 667.701
MES DE JUNIO DE 2020	\$ 667.701
MES DE JULIO DE 2020	\$ 667.701

MES DE AGOSTO DE 2020	\$ 667.701
MES DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 667.701
MES DE OCTUBRE DE 2020	\$ 667.701
TOTAL	\$ 5.341.608

Así las cosas, al valor total determinado por el perito en su respectivo dictamen, deberá adicionarse el valor anteriormente referido, para determinar en consecuencia que el valor total de los perjuicios causados asciende a la suma de veintisiete millones doscientos treinta y dos mil ciento cuarenta y un pesos m/cte (\$27.232.141), los cuales deberán ser cancelados por la señora Edna Lucena Cerquera Rojas a la parte demandante.

6. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la demandada EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS frente a la acción reivindicatoria de dominio y que denominó “FRAUDE Y MALA FE EN EL CONTRATO DE DONACION CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO Y LA SEÑORA ANA LUISA MEJIA ROJAS”, “DONACION DE COSA AJENA” y “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia que le pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora ANA LUISA MEJIA ROJAS el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 13 A No. 35-24 Barrio Las Catleyas de la ciudad de Neiva (H), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

TERCERO: Tener por restituido el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 13 A No. 35-24 Barrio Las Catleyas de la ciudad de Neiva (H), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) a la señora ANA LUISA MEJIA ROJAS, atendiendo a la entrega que hizo del mismo la señora EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS el día 30 de octubre de 2020.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la demandada EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS y a favor de la señora ANA LUISA MEJIA ROJAS,

quien deberá pagar a título de lucro cesante la suma de veintisiete millones doscientos treinta y dos mil ciento cuarenta y un pesos m/cte (\$27.232.141).

Ordénese pagar intereses legales o civiles sobre la suma anteriormente indicada a partir de la ejecutoria de esta decisión y hasta que se cancele la misma a la demandante.

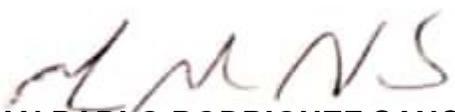
QUINTO: Desestimar las pretensiones incoadas por la señora EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS dentro de la demanda de reconvención en acción pauliana o revocatoria en contra de los señores ANA LUISA MEJIA ROJAS y JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO, conforme a las consideraciones precedentes.

SEXTO: Ordénese condenar en costas a la señora EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS y a favor de la demandante ANA LUISA MEJIA ROJAS. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.060.000. Líquidense las mismas por secretaría.

SEPTIMO: Ordénese condenar en costas a la señora EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS y a favor del demandado en reconvención JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.817.000. Líquidense las mismas por secretaría.

OCTAVO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ